

---

## Reforma el artículo 1 del Decreto del Congreso Número 65-89 que contiene Ley de Zonas Francas

---

DECRETO NÚMERO 6-2021

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional orientar la economía hacia el desarrollo integral del país, mediante el fortalecimiento de la producción y comercialización en general, la generación de empleo, el aprovechamiento de la transferencia de tecnología y de las ventajas comparativas que ofrece el país para competir eficientemente en el mercado internacional.

#### CONSIDERANDO:

Que para contribuir al desarrollo y fortalecimiento referidos, se hace necesario introducir reformas a la Ley de Zonas Francas, Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, la cual fue reformada por el Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República, Ley Emergente para la Conservación del Empleo, para adecuar las actividades que pueden realizarse en las zonas francas, en el contexto de la competitividad en el mercado internacional.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) y conforme lo establecido en los artículos 118 y 119, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 1 del Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, para que quede de la forma siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto incentivar y regular el establecimiento en el país de zona francas, que promuevan el desarrollo nacional a través de las actividades que en ellas se realicen, particularmente en acciones tendentes al fortalecimiento del comercio exterior, promover nuevas opciones de inversión nacional y extranjera, generación de empleo y la transferencia de tecnología.”

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 41 de la Ley de Zonas Francas, Decreto Número 65-89, reformado por el artículo 27 del Decreto Número 19-2016, ambos del Congreso de la República, en la forma siguiente:

**“Artículo 41.** No podrán producirse o comercializarse desde la zona franca, ni podrán desarrollarse dentro de ellas las actividades siguientes:

- a) Explotación, comercialización, depósito o almacenamiento temporal con suspensión de derechos e impuesto, de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, así como gas natural. Se exceptúa de esta disposición el depósito de los productos antes señalados, que tengan para sí, en lugares de almacenamientos propios quienes utilicen esos productos en procesos productivos a su cargo. Tal circunstancia deberá acreditarse con la licencia correspondiente extendida por la dependencia respectiva del Ministerio de Energía y Minas.
- b) Bebidas alcohólicas, líquidos alcohólicos y vinagres excepto vino y sidras.
- c) Agua mineral natural o artificial y la gaseada con o sin adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizado, hielo y nieve, cerveza y malta.
- d) Pesca y crianza de especies marítimas o de agua dulce.
- e) Silvicultura, explotación y comercialización de madera en troza, rolliza, tabla y tablón.
- f) Azúcar de caña, refinada o sin refinar y melaza, sus derivados y sustitutos.
- g) Café en cereza, pergamino y oro.
- h) Cardamomo en cereza, pergamino y oro.
- i) Algodón sin cardar.
- j) Banano fresco.
- k) Ajonjolí sin descortezar.
- l) Caucho o hule en su estado natural.
- m) Reproducción, crianza, engorde y sacrificio (ganadería) de las especies bovino, porcino, caprino, aviar y cualquier otra especie.
- n) Minería en su fase de extracción.
- o) Mercancías que causen contaminación.
- p) Procesamiento y manejo de explosivos y materiales radiactivos.
- q) Crianza, cultivo y procesamiento de especies de flora y fauna protegidas o prohibidas por convenios o leyes especiales.
- r) Empaque, envase o etiquetado de productos a los que Guatemala está sujeto a cuota.

- s) Siembra de productos agrícolas de cualquier tipo.
- t) Cigarrillos y productos derivados del tabaco.
- u) Cemento y clinker.
- v) Materiales de construcción para obra gris.
- w) Importación de vehículos con fines de venta o arrendamiento al territorio aduanero nacional.
- x) Productos minerales, metálicos y no metálicos, procedentes de la actividad extractiva; chatarra o desperdicios de acero, hierro y otros materiales ferrosos y no ferrosos.
- y) Palma africana y nuez.
- z) Suministro de alimentos, preparados o no, destinados a empleados o a empresas beneficiadas de la presente Ley y cualquier otro régimen liberatorio o suspensivo.
  - aa) Servicios financieros o de intermediación financiera.
  - bb) Generación y transporte de energía eléctrica que no sea destinada para su uso propio o el de los usuarios.
  - cc) Servicios de telefonía fija, móvil, digital o satelital.
  - dd) Servicio de televisión, televisión por cable, satelital o digital y radiodifusión.
  - ee) Joyas y piedras preciosas como productos terminados.”

**Artículo 3.** Se reforma el artículo 5 Bis de la Ley de Zonas Francas, Decreto Numero 65-89 del Congreso de la República, para que quede redactado de la forma siguiente:

**“Artículo 5 Bis.** No podrán acogerse a la presente Ley:

- a) Las personas individuales o jurídicas, propietarias de empresas a las que se les haya sancionado con revocatoria de los beneficios conferidos por esta Ley, el Decreto Número 29-89, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila; o el Decreto Número 22-73, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, todos del Congreso de la República. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la revocatoria haya sido solicitada voluntariamente y no sea consecuencia de infracciones a las leyes citadas.
- b) Las personas individuales o jurídicas, socios o accionistas de esta que, con base en la información proporcionada por la Superintendencia de Administración Tributaria, tengan obligaciones aduaneras o tributarias pendientes de cumplir, siempre que la resolución mediante la cual se haya determinado dicha obligación haya quedado firme.

- c) Las personas individuales o jurídicas que tengan resoluciones firmes en procesos administrativos, cuando no hayan hecho uso de la acción en el plazo correspondiente para el planteamiento del proceso contencioso administrativo o judicial derivado del incumplimiento de obligaciones aduaneras o tributarias. En este caso no podrán acogerse a los beneficios, en tanto persista esta causal.
- d) Las personas individuales o jurídicas que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley o durante su vigencia, hayan operado o estén operando como usuarios de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, amparadas en el Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla.
- e) Las personas individuales o jurídicas que se encuentren gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes.
- f) Las que tengan cuotas laborales, patronales o multas pendientes de pagar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- g) Las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades, empresas, socios o accionistas de estas, que con base en la información proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección General de Trabajo, tengan denuncias de violación de los derechos laborales, conforme a la legislación nacional o internacional.
- h) Las personas individuales o jurídicas, que por medio de simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño induzcan a error al Ministerio de Economía o a la Superintendencia de Administración Tributaria, para acceder a los beneficios fiscales establecidos en esta Ley, incluyendo la inscripción o registro de una nueva persona jurídica, en sustitución de otra que ya había gozado los beneficios de la presente Ley.
- i) Las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cuyas actividades en el territorio aduanero nacional se encuentran gravadas y por virtud de las cuales tribute, no podrán migrar o acogerse a las disposiciones de la presente Ley. Se exceptúa de lo anterior a las personas que creen nuevas entidades, con actividades distintas para la generación de nuevas inversiones y empleos, diferentes a las que tiene registradas y tributando en el territorio aduanero nacional.

El Ministerio de Economía, previo a la emisión de la resolución de calificación debe tener a la vista la solvencia fiscal de la persona natural o jurídica solicitante, del representante legal, socios y accionistas, la cual deberá ser emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo regulado en el Código Tributario. Asimismo, deberá requerir a la Superintendencia de Administración Tributaria el dictamen técnico respectivo, en el cual se refleje que, según los registros e información de la institución, se trata de nuevas inversiones y no representa riesgo de traslado de operaciones afectas a este régimen, quien deberá remitirlo dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

La Superintendencia de Administración Tributaria tendrá acceso al sistema electrónico del Ministerio de Economía el cual refleje a los beneficiarios de las leyes del fomento vigentes y las que se creen en un futuro, sin costo o restricción alguna, para el cumplimiento de las funciones que le son conferidas por su Ley Orgánica y otras leyes. El Ministerio de Economía, tiene hasta un plazo de dieciocho (18) meses para otorgar dicho acceso. La citada Superintendencia queda facultada para que por conducto de la dependencia que disponga o se cree para el efecto, ejerza desde el ámbito de su competencia, la verificación, funcionamiento y control de las personas calificadas bajo las leyes de fomento y las actividades que las mismas realicen.

El Ministerio de Economía dejará en suspenso el trámite de solicitud cuando el solicitante no cumpla con lo indicado.”

**Artículo 4.** Se adiciona el artículo 50 Bis al Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, para que quede redactado de la manera siguiente:

“**Artículo 50 Bis.** Se considera caso especial de defraudación aduanera, obtener la calificación a que se refiere la presente Ley mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño al Ministerio de Economía o a la Superintendencia de Administración Tributaria.”

**Artículo 5. Transitorio.** Las personas individuales o jurídicas autorizadas conforme al Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, activas, operando y con resolución vigente antes de la vigencia de la Ley Emergente para la Conservación del Empleo, Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República, continuarán operando y mantendrán la condición jurídica que les fuera otorgada en los términos del Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, por el plazo que les fuera otorgado en su resolución de calificación emitida por el Ministerio de Economía, incluyendo la ampliación de incisos arancelarios.

**Artículo 6. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES**

**PRESIDENTE**

**CARLOS ENRIQUE LÓPEZ MALDONADO**  
**SECRETARIO**

**DOUGLAS RIVERO MÉRIDA**  
**SECRETARIO**

**PALACIO NACIONAL:** Guatemala, treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIAMMATTEI FALLA**

Dr. Lisardo Bolaños Fletes  
Viceministro de Inversión y Competencia  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
Ministerio de Economía

Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA